



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0130/2024

EXP. N.º 04014-2023-PA//TC  
LIMA  
SARA ROSSANA NARVÁEZ  
ZEVALLOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Rossana Narváez Zevallos contra la sentencia de fojas 308, de fecha 23 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, en su calidad de hija, con fecha 10 de agosto de 2018<sup>1</sup>, interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, solicitando que se le abone el beneficio del seguro de vida en su totalidad a causa del fallecimiento de su padre, ocurrido el día 28 de abril de 1984, por acto de servicio, sobre la base de 300 sueldos mínimos vitales de conformidad con el Decreto Supremo 051-82-IN, con el valor actualizado al día de pago en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1236 del Código Civil y el descuento de lo abonado anteriormente, más el pago de los intereses legales, los costos y las costas.

La procuradora pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos relativos de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda<sup>2</sup> solicitando que esta sea desestimada, dado que, en su oportunidad se procedió al pago del citado beneficio con los sueldos mínimos vitales y en la moneda correspondiente.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 10 de junio de 2020<sup>3</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que mediante la Resolución Directoral 0594-AD, de fecha 30 de abril del año

---

<sup>1</sup> Fojas 26.

<sup>2</sup> Fojas 118.

<sup>3</sup> Fojas 244.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04014-2023-PA//TC  
LIMA  
SARA ROSSANA NARVÁEZ  
ZEVALLOS

1984, se resolvió dar de baja de la Policía de Investigación del Perú por fallecimiento en acto de servicio al suboficial César Augusto Narvárez Guevara. Respecto al pago del seguro de vida y el valor de la UIT, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por otra parte, en las constancias de egreso del Fondo del Seguro de Vida de la Policía Nacional del Perú FONSEV 003013, 002939, 002838 y 002935, y las actas de entrega del beneficio del seguro de vida PNP respectivas, se indica que a los herederos del causante se les otorgó la suma global de S/ 20,250.00, monto calculado en virtud del Decreto Supremo 009-93-IN, que establece el monto del seguro de vida en 15 Unidades Impositivas Tributarias, fecha en la cual estaba vigente el Decreto Supremo 051-82-IN, por lo que el seguro de vida del demandante debería calcularse en función de 300 sueldos mínimos vitales. En tal sentido, a la fecha en que se produjo el accidente se encontraba vigente el Decreto Supremo 026-83-TR, que estableció el sueldo mínimo vital en S/ 72,000.00 (setenta y dos mil soles oro), por lo que el seguro de vida ascendía a S/ 21'600,000.00 (veintiún millones seiscientos mil soles oro), equivalentes a S/ 0.0216 soles; por lo tanto, dicho monto fue más beneficioso que la aplicación de los 300 sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha en que se produjo la invalidez y su conversión a la moneda, por lo que no se evidencia vulneración a su derecho a la pensión y la seguridad social conforme alega en su demanda.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra el director de economía de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, solicitando que se le pague el íntegro del beneficio de seguro de vida, de conformidad con el Decreto Supremo 051-82-IN con el valor actualizado al día del pago, generado por el fallecimiento de su padre, el suboficial César Augusto Narvárez Guevara, en acto de servicio, con el pago de los devengados, los intereses legales conforme al artículo 1246 y los costos procesales, deduciendo los pagos efectuados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04014-2023-PA//TC  
LIMA  
SARA ROSSANA NARVÁEZ  
ZEVALLOS

2. Este Tribunal ha señalado en las sentencias dictadas en los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Análisis de la controversia**

3. El seguro de vida para el personal de la Policía Nacional del Perú, equivalente a sesenta (60) sueldos mínimos vitales, fue creado por el Decreto Supremo 002-81-IN, de 23 de enero de 1981, en beneficio de los inválidos en acto o como consecuencia del servicio, o de sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las mismas circunstancias, y el monto ascendía a 600 sueldos mínimos vitales. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 051-82-IN se elevó dicho monto a 300 sueldos mínimos vitales y fue incrementado, una vez más, en virtud del Decreto Supremo 015-87-IN, de fecha 16 de junio de 1987, a 600 sueldos mínimos vitales. Finalmente, mediante Decreto Ley 25755 se unificó el seguro de vida de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
4. Como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, este Tribunal considera que, para determinar el monto que por concepto de seguro de vida corresponda, se deberá aplicar la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la vigente en la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, en el caso de autos, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 051-82-IN, vigente en la fecha en que se produjo el acto invalidante que ocasionó el fallecimiento del padre de la actora, es decir, la norma vigente al 28 de abril de 1984.
5. De la Resolución Directoral 594-AD, de 30 de abril de 1984<sup>4</sup>, se desprende que se dio de baja de la Policía de Investigaciones del Perú por fallecimiento en acto de servicio al suboficial César Augusto Narváez Guevara con fecha 28 de abril de 1984, por lo que correspondía aplicarle el Decreto Supremo 026-83-TR, que fijó en

---

<sup>4</sup> Fojas 5.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04014-2023-PA//TC  
LIMA  
SARA ROSSANA NARVÁEZ  
ZEVALLOS

S/ 72,000.00 (setenta y dos mil soles oro) el sueldo mínimo vital, el cual multiplicado por 300 SMV da como resultado S/ 21'600,000.00 (veintiún millones seiscientos soles oro), que ha sido la cantidad abonada al actor según las actas de entrega y es equivalente a S/ 0.0216.

6. En tal sentido, y conforme se evidencia de las constancias de egreso del fondo del seguro de vida de la Policía Nacional del Perú, FONSEVID 002939, 002838, 002935 y 003013, de fechas 19 de diciembre de 2007, 17 de diciembre de 2007, 21 de febrero de 2008, respectivamente, de los considerandos de la Resolución Directoral 4669-2015-DIRPEN-PNP, de fecha 13 de junio de 2015<sup>5</sup>, y de las actas de entrega del beneficio del seguro de vida PNP<sup>6</sup>, los sucesores del causante percibieron por concepto de seguro de vida la suma de S/ 20,250.00. Dicho monto fue más beneficioso que el producto de la aplicación de los 300 sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha en que se produjo el fallecimiento.
7. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**

---

<sup>5</sup> Fojas 7.

<sup>6</sup> Fojas 159-166.